



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 053-2020-OEFA/TFA-SE**

1  
2/2

EXPEDIENTE : 016-2019-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02257-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **Compañía Minera Lincuna S.A.**, contra la **Resolución Directoral N° 02257-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019**, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Lima, 13 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Lincuna S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Minera Lincuna**) es titular de la unidad fiscalizable Huancapetí (en adelante, Huancapetí), ubicado en el distrito de Ticapampa y Aija, provincia de Recuay y Aija, departamento de Ancash.
2. El 15 al 16 de marzo, 6 de abril y del 22 al 25 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizaron acciones de supervisión especial a la unidad fiscalizable Huancapetí (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), en la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales, el cual fue registrado en el Informe de Supervisión N° 517-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>2</sup> del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00686-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>3</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20458538701.

<sup>2</sup> Folios del 2 al 39.

<sup>3</sup> Folios del 40 al 42. Notificada el 27 de junio de 2018 (folio 43).

20

del OEFA (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Lincuna, la misma que presentó sus descargos el 26 de julio del 2019<sup>4</sup>.

4. Luego de la evaluación de los descargos, presentados por Minera Lincuna, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01479-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 29 de noviembre de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, analizados los descargos<sup>6</sup> al Informe Final de Instrucción, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 02257-2019-OEFA/DFAI el 31 de diciembre de 2019<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minera Lincuna, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Minera Lincuna incumplió la medida preventiva ordenada mediante las Resoluciones Directorales N° 015-2018-OEFA/DSEM y 016-2018-OEFA/DSEM consistente en evacuar de forma inmediata el agua del estanque del depósito de relaves N° 2, el cual debe ser	Numerales 22.2 y 22.8 del artículo 22 <sup>8</sup> , Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD (Reglamento de Supervisión), Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (LSINEFA) <sup>9</sup> ; artículo 39° del	Numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo

<sup>4</sup> Folios 44 al 249.

<sup>5</sup> Folios 250 al 266. Notificado el 04 de diciembre de 2019 (folio 267).

<sup>6</sup> Folios 269 al 273.

<sup>7</sup> Folios 286 a 294. Notificada el 8 de enero de 2020 (folios 295).

<sup>8</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 006-2019-OEFA-CD, publicada el 17 febrero 2019.

**Artículo 22.- Medidas administrativas**

22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario. (...)

22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 17°. - Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las

Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
recirculado o descargado a la quebrada Sipchoc, previo tratamiento y cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles para descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas.	Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD (Reglamento de medidas administrativas) <sup>10</sup> .	N° 007-2015-OEFA-CD <sup>11</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N°02257-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral, se resolvió sancionar a Minera Lincuna con una multa ascendente a 47.23 (cuarenta y siete con 23/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
7. El 30 de enero de 2020<sup>12</sup>, Minera Lincuna interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02257-2019-OEFA/DFAI.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>13</sup>, se crea el OEFA.

personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, Reglamento Medidas Administrativas del OEFA, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

### Artículo 39.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, Reglamento Medidas Administrativas del OEFA  
Artículo 40.- Infracción administrativa

(...)

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.


<sup>12</sup> Con Registro N° 2020-E01-012459 (folios del 296 al 303).


<sup>13</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

### Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- 
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**)<sup>14</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>17</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de



<sup>14</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)


- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).



<sup>15</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**


**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



<sup>17</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes



julio de 2010<sup>18</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

12. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>20</sup>, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

13. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>21</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen

o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>19</sup> LEY N° 29325

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>20</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>21</sup> TUO DE LA LPAG

Artículo 217°. - Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que

fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

14. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación del acto que se impugna.
15. Asimismo, en el artículo 222°<sup>22</sup> del TUO de la LPAG, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147°<sup>23</sup> del mismo cuerpo normativo.
16. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
17. Dicho ello, se debe tener en cuenta que, respecto a la notificación, corresponde

ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>22</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 222°.- Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>23</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos**

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

**Artículo 147°.- Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

<sup>24</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 224°.- Alcance de los recursos**

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

aplicar el régimen dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...).
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...)
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (...)

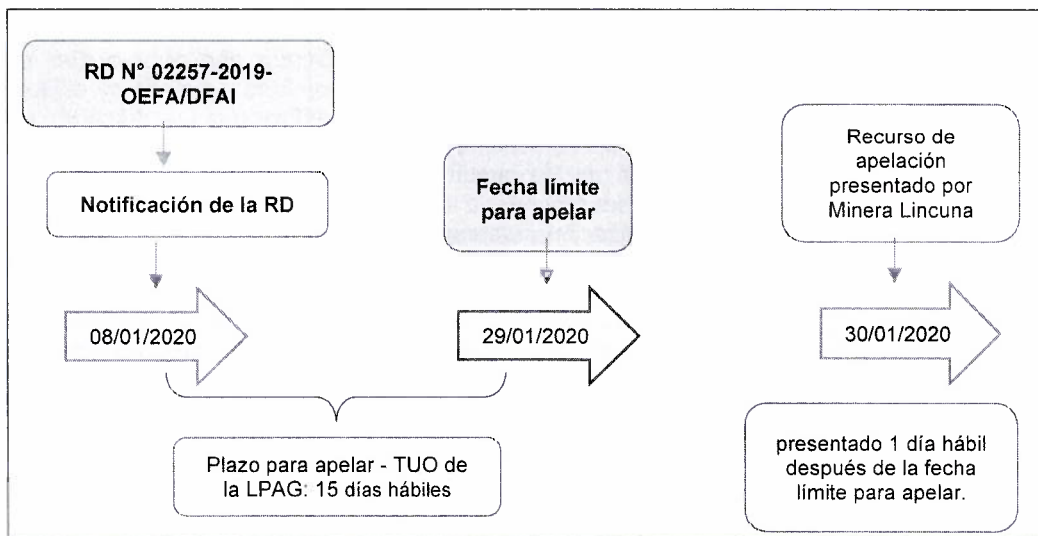
18. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 08 de enero de 2020, conforme se muestra a continuación:

**Extracto del Acta de Notificación – Cédula N° 5467-2019**

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR													
Destinatario / Administrado	COMPANIA IMPERA LINGUA S.A												
Departamento	<table border="1"> <tr> <td>Dirección</td> <td>AV. REPUBLICA DE COLOMBIA 791, OFICINA N° 804</td> <td>Dirección</td> <td>SAN VICENTE</td> </tr> <tr> <td>Provincia</td> <td>LBA</td> <td>Departamento</td> <td>LBA</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Retorno</td> <td></td> </tr> </table>	Dirección	AV. REPUBLICA DE COLOMBIA 791, OFICINA N° 804	Dirección	SAN VICENTE	Provincia	LBA	Departamento	LBA			Retorno	
Dirección	AV. REPUBLICA DE COLOMBIA 791, OFICINA N° 804	Dirección	SAN VICENTE										
Provincia	LBA	Departamento	LBA										
		Retorno											
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR												
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 257 2019-DEFA/CD												
Fecha de emisión	31 DE DICIEMBRE DE 2019												
Documento adjunto	INFORME N° 01166-2019-DEFA/CD-ESAG												
Aplicación que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS												
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA												
<b>CARGO</b> Apellido y nombre de la persona que recibe el documento, indicar la relación con el destinatario													
Fecha de recepción de la notificación	10:01												
En caso de negarse a recibir o firmar el documento, indicar SE NEGÓ. A recibir la notificación: <input checked="" type="checkbox"/> A tener el cargo de notificación: <input checked="" type="checkbox"/>													
Describir la situación ocurrida: <i>No hubo datos, Solo sello</i>													
Características del lugar donde se notifica													
Material de la notificación	Comunicado												
Código de la notificación	Lunas Olaver												
N° de guion / N° de pape	2-13												
N° de notificación													
Domicilio convalidado / Otros datos de interés													

19. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **29 de enero de 2020**, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



Elaborado por el TFA

20. Del gráfico precedente, se evidencia que Minera Lincuna interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
21. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
22. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por



Compañía Minera Lincuna S.A., contra la Resolución Directoral N° 02257-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Lincuna S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

Presidenta

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 53-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 10 páginas.